

Viking y Laval en el contexto del pluralismo constitucional y la posibilidad de diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Gabriel Moreno González*

RESUMEN

Este artículo pretende abordar la jurisprudencia asentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en los asuntos Viking y Laval, relativa al derecho de huelga, en tanto otorga prevalencia jerárquica a las libertades económicas frente a los derechos fundamentales. Partiendo de esta doctrina, se analizará a su vez el tratamiento de la huelga por parte del Tribunal de Estrasburgo y la posibilidad de que, sirviéndose del marco pluralista europeo, desarrolle en un futuro un diálogo judicial con el de Luxemburgo que fuerce a este un cambio de su jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE: Pluralismo constitucional, diálogo judicial, libertades económicas, derechos fundamentales, Unión Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

ABSTRACT

This paper intends to analyse two decisions of the European Court of Justice about the right to strike: *Viking and Laval*. In both cases, the Court determined that economic freedoms have preeminence over fundamental rights. It will also address to demonstrate how the European Court of Human Rights has developed the right to strike. In this context, a future judicial dialogue between both Courts that force a change in their jurisprudence will be examined in the European pluralist framework.

KEYWORDS: Constitutional pluralism, judicial dialogue, economic freedoms, fundamental rights Rights, European Union, European Convention on Human Rights, Charter of Fundamental Rights of the European Union.

FORO

INTRODUCCIÓN

En unas declaraciones al semanario alemán *Der Spiegel* de octubre de 2012, el presidente del Banco Central Europeo, Mario Draghi, afirmaba sin ambages: “los gobiernos deben darse cuenta de que perdieron su soberanía nacional hace tiem-

* Doctorando en Derecho, Institut de Drets Humans, Universidad de Valencia.

po”. Este rotundo aserto, que pasó prácticamente inadvertido entre la prensa europea, cristaliza la llamada “crisis del Estado”. analizada desde hace ya décadas por gran parte de la doctrina,¹ y que viene acentuándose sobremanera en Europa mediante su original proceso de integración supranacional. La Unión Europea obliga a adaptar, cuando no reinventar, los conceptos clásicos del Derecho Constitucional vinculados a la concepción tradicional del Estado-Nación westfaliano, poniendo en jaque las ideas básicas que vertebran nuestra visión de la democracia. La utilización sui generis que la Unión realiza de las categorías constitucionales nacidas al calor de la consolidación del Estado constitucional (división de poderes, garantía de derechos, extensión del principio democrático...) constituye un objeto de estudio para la doctrina que impele a esta a desprenderse de las clásicas construcciones conceptuales.²

Sin embargo, superar la visión estatista de la democracia no es ni tan fácil ni, posiblemente, tan deseado.³ Las voces que proclaman la muerte del Estado soberano se enfrentan a retos aún más difíciles de vencer.⁴ Los problemas de escala aparejados a la creación de unidades políticas supraestatales sin un *demos*⁵ definido y sin conciencia (identitaria)⁶ de serlo pueden llegar a inmutar la misma esencia de la democracia.⁷

A pesar de ello, el proyecto de integración europea ha seguido su curso y alcanzado cotas que décadas atrás eran impensables, hasta el punto de que se puede hablar de

-
1. Neil Mackormick, “Beyond the Sovereign State”. *Modern Law Review*, No. 56 (1993): 1-18. Para un reciente análisis de la “crisis del Estado” como ideología, puede verse Marcos Criado de Diego, “La crisis del Estado como ideología”. En *Crisis de la democracia y nuevas formas de participación*, Albert Noguera Fernández (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 123-151. Asimismo, y circunscrito al ámbito europeo, de nuevo Neil Mackormick, *Questioning Sovereignty: Law, State, and Nation in the European Commonwealth* (Oxford: Oxford University Press, 1999).
 2. Pedro de Vega García, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”. *Revista de Estudios Políticos*, No. 100 (Madrid: 1998): 13-56.
 3. Juan Carlos Bayón Mohino, “¿Democracia más allá del Estado?”. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del Derecho*, No. 28 (2008): 27-52.
 4. Incluidas aquellas que defienden abiertamente un nuevo constitucionalismo mundial, como Luigi Ferrajoli, “Beyond sovereignty and citizenship: a global constitutionalism”. *Constitutionalism, Democracy and Sovereignty: American and European Perspectives*, No. 57 (1996): 151-160. Autores como Ulrich Beck, Baurman o Habermas, defensores de ese gobierno global han sido denominados por Hedley Bull como “Western globalists” en Hedley Bull, “The State’s Positive Role in World affairs”. *Dedalus*, vol. 108, No. 4 (1979): 111-123.
 5. Weiler sostiene, muy al contrario, y en una postura que consideramos ciertamente insostenible, que sí existe un auténtico *demos* europeo con conciencia de serlo, y que ha logrado manifestarse como tal mediante la adopción de los diversos tratados que jalonan el proceso de integración. Puede verse Joseph Weiler, “Does Europe need a Constitution? Reflections on Demos, Telos and Ethos in the German Maastricht Decision”. En *The Question of Europe*, Gowan y Perry Anderson (Londres/Nueva York: 1997).
 6. La extensa obra de Kymlicka es ilustrativa de las tensiones que se producen entre las unidades políticas y las comunidades que albergan sin que exista una identidad común y, por consiguiente, fidelidad a un mismo *nomos*. Puede verse Will Kymlicka, *Liberalism, community and culture* (Oxford: Oxford University Press, 1989).
 7. En este sentido, el dilema que plantea Robert Dahl, “A Democratic Dilemma: System Effectiveness versus Citizen Participation”. *Political Science Quarterly*, No. 109 (1994): 23-34.

un doble proceso de constitucionalización de la integración y europeización de las Constituciones nacionales.⁸

Si antaño las normas constitucionales revestían una pretensión de globalidad, de normar todo el orden social y la vida del Estado, en la actualidad la apertura *ad intra* y *ad extra* del modelo constitucional ha atenuado dicha pretensión hasta hacerla irreconocible, conformando una suerte de “constitucionalidad compleja”.⁹ Por su propia naturaleza, ámbitos que no están reconocidos en el texto constitucional, que lo rebasan y lo expanden, se convierten también en constitucionales en la medida en que establecen centros de decisión con capacidad normativa amparados en criterios propios de legitimidad y garantía de derechos. Siguiendo al profesor Bustos, “la Unión Europea es un ente supraestatal que ejerce sus poderes de acuerdo con las categorías y conceptos propios del derecho constitucional”.¹⁰ En consecuencia, podemos hablar de un “derecho constitucional europeo”, imbricado y desprendido del derecho constitucional nacional, pero con las atribuciones necesarias y suficientes para ser autónomo. Estamos en presencia, pues, de dos actores con naturaleza constitucional, autónomos pero interdependientes entre sí, que compiten estratégicamente en aparente plano de igualdad.¹¹

El monismo constitucional, caracterizado por la centralidad de la Carta Magna nacional, da paso así al “pluralismo constitucional”,¹² entendido en palabras de MacCormick, como “aquella situación en la que existen, al menos, dos constituciones, cada una reconocida como válida pero sin que ninguna reconozca a la otra como fuente de su validez”,¹³ Al no afirmarse la supremacía de una sobre otra, ante la ausencia de criterio jerárquico que dé certeza en la resolución de los conflictos últimos, se generan tensiones a las que el derecho constitucional, desde la teoría, y los poderes derivados, desde la praxis, han de dar respuesta.

La relación Unión Europea-Estados miembros, como paradigma del modelo descrito, acoge en su seno no pocas tensiones cuyas pretendidas soluciones comportan otras tantas controversias. La cuestión que gravita en torno a la problemática que rodea cualquier conflicto entre dos ámbitos constitucionales conectados entre sí y sin

8. Pablo Pérez Tremps, “Constitución española y Unión Europea”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 71 (2004).

9. Pedro Cruz Villalón, *La Constitución inédita: estudios ante la constitucionalización de Europa* (Madrid: Trotta, 2004), 137.

10. Rafael Bustos Gisbert, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial* (México: Porrúa, 2012), 4.

11. Häberle, *Pluralismo y Constitución: estudios de...*, 263. Häberle sostiene la idea de que el pluralismo constitucional es instrumento del Estado cooperativo nacido tras la II Guerra Mundial, “Estado que toma plenamente conciencia de la colaboración internacional y se responsabiliza también de ella como parte de la propia solidaridad”.

12. Neil Walker, “The idea of Constitutional Pluralism”. En *EUI Working Paper* (Florencia: 2002), 27.

13. Mackormick, “Beyond the Sovereign State”, 15 y 16.

relación de jerarquía, es siempre la determinación de quién ha de decidir en última instancia. Para Mayer, ambos niveles, europeo y estatal, forman parte de un mismo sistema unitario en cuanto a función e instituciones,¹⁴ cuya característica principal reside en que su estructuración no es jerarquizada a pesar de la importancia que pueda tener el principio de primacía.¹⁵ Por el contrario, Pernice llega a admitir que debe otorgarse la última voz a las instituciones y normas europeas, no por el principio de jerarquía, sino por el de funcionalidad, ya que son estas las que buscan como objetivo último la uniformidad del derecho de la Unión, para cuya efectividad es esencial un mínimo grado de igualdad.¹⁶

Sin embargo, quizás en este intento por parte de la doctrina de determinar el centro de decisión última en caso de conflicto, pervive aún una férrea visión estatista de la democracia, que le lleva a buscar una certeza monista donde aparentemente todo es más plural y complejo. Como dice el profesor Bustos, para determinar la norma constitucional aplicable y establecer así quién tiene la última (y decisiva) palabra, no necesariamente hemos de buscar una unidad constitucional concreta, ya que la interacción de múltiples unidades puede derivar en una solución interpretativa resultado de un enriquecimiento mutuo entre los actores en juego.¹⁷ Ello, claro está, sin olvidar la debida coherencia que ha de guiar todo el sistema, coherencia que puede alcanzarse mediante continuas operaciones de inclusión en el sistema constitucional visto en su conjunto y complejidad.¹⁸

Claro que, para que exista esa interacción enriquecedora en pie de igualdad entre los dos ámbitos constitucionales, debe darse un *mínimum* de homogeneidad entre las disposiciones constitucionales a nivel supraestatal, entre estas y las constitucionales nacionales, y entre estas entre sí. Häberle acude aquí a su famosa construcción del “Derecho constitucional común europeo”, al advertir, como ya hiciera el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), que existen una serie de valores y principios comunes entre las diferentes tradiciones constitucionales.¹⁹ Sobre ese sustrato, y a partir de él, las diferencias conflictuales pueden canalizarse a través de mecanis-

14. Siguiendo a Bustos, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, 12: “la ruptura de la unidad documental no significa la ruptura de la unidad conceptual”.

15. Franz Mayer, *The European Constitution and the Courts, Adjudicating European Constitutional Law in a Multi-level System* (Berlín: Walter Hallstein Institut, 2003), 31 y s.

16. Ingolf Pernice, “Multilevel Constitutionalism in the European Union”. *European Law Review*, No. 5 (2002): 511-529. Es muy de notar el optimismo democrático que Pernice deposita en el proceso de integración europea.

17. Bustos Gisbert, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, 42.

18. Cruz Villaón, *La Constitución inédita: estudios ante...*, 149 y s.

19. Peter Häberle, “Derecho constitucional común europeo”. *Revista de Estudios Políticos*, No. 79 (1993): 7-46.

mos de resolución dialógicos,²⁰ potenciando un diálogo (jurisdiccional o no) entre los ordenamientos para alcanzar una solución armoniosa.²¹

Empero, el problema reside en aquellos “fenómenos de fricción”, como los denomina Mayer,²² donde la convergencia de las diferentes tradiciones constitucionales y la normatividad supraestatal de la UE es difícil de alcanzar. Esta fricción aparentemente irresoluble desde parámetros pluralistas es potenciada en el ámbito de los derechos sociales, en tanto el modelo de constitucionalismo social propio de los Estados miembros no tiene su reflejo en el constitucionalismo europeo, produciéndose así una asimetría que, para parte de la doctrina, conlleva la disolución del primero en la naturaleza liberal y mercantilista del segundo.²³ Y es precisamente en este campo donde se da una de las mayores tensiones constitucionales en el seno de la UE: el conflicto entre los derechos fundamentales y las libertades económicas.

En este sentido, en el presente trabajo abordaremos dicho conflicto a través de la que quizás sea su manifestación más clara, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho de huelga. Partiendo de un análisis general de la posición de los derechos fundamentales respecto a las libertades económicas en el ordenamiento comunitario, se estudiarán los argumentos que el Tribunal de Luxemburgo utiliza para construir la polémica doctrina que sitúa estas libertades en un aparente plano de superioridad sobre los derechos. A continuación, y sobre la base de un escenario de pluralismo constitucional como el que se da en Europa, se examinará el posible contexto de interacción entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en cuanto al derecho de huelga, y la consiguiente probabilidad de que, en un futuro no tan lejano, el máximo garante del derecho comunitario modifique su propia jurisprudencia mediante los ahora tan afamados diálogos judiciales.

20. Rafael Bustos Gisbert, “La función jurisdiccional en escenarios de pluralismo constitucional”. En *Integración Europea y Poder Judicial*, coord. por Arnaiz Saiz (Guipúzkoa: Instituto Vasco de Administración Pública, 2006).

21. Bustos Gisbert, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, 48: “La presencia de jurisprudencias constitucionales contradictorias entre los diversos lugares constitucionales no es solo inevitable, sino característico de un ordenamiento constitucional pluralista”.

22. Mayer, *The European Constitution and the Courts...*, 37.

23. Carlos de Cabo Martín, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución* (Madrid: Trotta, 2010), 106-133, y Ainhoa Lasa López, *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social de la Unión Europea* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2012).

DERECHOS FUNDAMENTALES VERSUS LIBERTADES ECONÓMICAS

De sobra es conocido que en el proceso de integración europea primó desde el inicio la dimensión económica sobre la protección de los derechos, en tanto estos gozaban ya de un nivel de garantía suficiente a través de los instrumentos normativos del Consejo de Europa y sus instituciones (no solo jurisdiccionales) de salvaguarda.

No obstante, los avances en la integración tuvieron necesariamente que enfrentarse a la aceptación progresiva de los derechos fundamentales, puesto que el aumento de las competencias y de los escenarios donde las Comunidades Europeas intervinieran, hacía obligatorio una protección de tales derechos en la medida en que pudieran ser conculcados. Así, la integración fue cobrando con el tiempo un carácter aún más constitucional, al sumarse a su acervo, aunque fuera mínimamente, las referencias a derechos fundamentales.²⁴

En un principio, el Tribunal de Justicia de las entonces Comunidades Europeas se mantuvo reacio a fiscalizar las normas comunitarias a la luz de unos derechos que para él se mostraban vagos y, sobre todo, faltos de positivización en su campo de conocimiento. Así, en la temprana sentencia *Store*, de 1959, consideró que la lesión de derechos fundamentales no era causa de invalidez de una norma o acto de derecho comunitario.²⁵ No obstante, la construcción jurisprudencial del principio de primacía del derecho comunitario, y los riesgos y posibilidades que entraña en el campo de los derechos fundamentales, hará cambiar dicha jurisprudencia de manera radical, constituyendo un verdadero punto de inflexión en la dinámica del Tribunal.²⁶

En la sentencia *Stauder c. Ciudad de Ulm*,²⁷ de 1970, Luxemburgo reconoce que ha de tener en cuenta la tradición constitucional común europea en la que están insertos los derechos fundamentales, convertidos ahora en principios generales del Derecho

24. Joaquín Sarrión Esteve, “El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: a propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de los Derechos Fundamentales”. En *Ceflegal Revista Práctica de Derecho*, No. 121 (2011): 53-111.

25. Sentencia del asunto *Store*, C-1/58, de 4 de febrero de 1959.

26. La importancia de la creación del principio de primacía en la aceptación de los derechos fundamentales como referencia a tener en cuenta por parte del Tribunal de Justicia, es indicada por Alec Stone Sweet, “Constitutional Dialogues in the European Community”. En *Robert Schuman Working Paper*, No. 95/38 (Florenia: European University Institute, 1995), 317.

27. C-26/69, de 12 de noviembre de 1970. En el párrafo 7 se concluye: “los derechos fundamentales de la persona son subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia”.

comunitario.²⁸ Poco a poco va así aceptando la idea de que hasta el propio derecho comunitario debe respetar un *mínimum* en cuanto al contenido de los derechos que son inherentes a los sistemas constitucionales de los Estados miembros. Hasta el punto de que, en 1991, en el caso *Elliniki*, el Tribunal establece que los Estados no pueden conculcar los derechos fundamentales aun cuando aplican el Derecho derivado de la Comunidad Europea, y aun cuando dicho respeto implique una excepción a las obligaciones de los Tratados.²⁹ Y en estas obligaciones el TJCE incluye expresamente a las libertades económicas, por lo que cuando un Estado miembro adopte medidas para restringir una de dichas libertades, no solo tendrá que velar por su justificación, sino que también deberá respetar los derechos fundamentales reconocidos por Luxemburgo como principios generales del Derecho de la Unión.³⁰

Asimismo, el Tribunal llega a reconocer como fuentes de concreción de esos derechos fundamentales no solo las tradiciones constitucionales comunes en los Estados miembros (materia por lo demás excesivamente difusa), sino también los instrumentos de defensa y garantía de derechos firmados por estos últimos, en clara referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).³¹

Claro que esta nueva realidad debe ser comparada, por parte del TJCE, con los parámetros que sí expresamente guían su actividad, es decir, las libertades económicas establecidas en los Tratados (de establecimiento, mercancías, prestación de servicios, movimiento de capitales, etc). Estas son las que vertebran los Tratados y las que sirven como medio para alcanzar los fines de la Unión (y anteriormente de la Comunidad): establecer y consolidar un mercado interior en el contexto de una economía de libre mercado competitiva.³²

En la medida en que es reconocida virtualidad jurídica a los derechos fundamentales por parte del Tribunal de Justicia, pueden surgir conflictos entre estos y las liber-

28. Para un análisis de la posición que esta nueva categoría ocupa en el ordenamiento comunitario y sus consecuencias tanto teóricas como prácticas, puede verse Takis Tridimas, *The General Principles of EU Law* (Oxford: Oxford University Press, 2006).

29. Sentencia de 18 de junio de 1991, *Elliniki Radiophonia Tilérossasi AE et Panellina Omospondia Syllogon prospoilou c. Dimotiki Etarrilla Plirosoforissis et Sotirios Kouvelas et Nicolaos Avdellas y otros*, asunto C-260/89.

30. Francis Jacobs, "Human Rights in the European Union: the role of the Court of Justice", *European Law Review*, No. 4, 331-337.

31. Interesante al respecto es la propia opinión del Tribunal de Justicia en el *Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996, sobre la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, en cuyo párrafo 33 se llega a decir que "los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia, inspirados en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados así como en los instrumentos internacionales [...], en los que el Convenio reviste un significado particular".

32. Ainhoa Lasa López, "Derechos de conflicto y razones de mercado. Caracterización jurídica de la huelga en el Derecho comunitario europeo", *Revista de Derecho Constitucional europeo*, No. 13 (2010): 309 y s.

tades económicas (dada la especial posición que ocupan en el derecho originario), y cuyas soluciones pueden presentarse de tres maneras diferentes: resolver el conflicto tratando ambas dimensiones en pie de igualdad, enjuiciarlo reconociendo una relación de jerarquía a favor de los derechos fundamentales o, en definitiva, asumir dicha relación de jerarquía a favor de las libertades económicas.³³ Como hemos podido apreciar, con Stauder y Elliniki se abre una línea jurisprudencial que se mueve dentro de los dos primeros supuestos, una tendencia “garantista” que continuaría con todas las libertades económicas, cuyas restricciones son avaladas por el Tribunal en base al respeto de los derechos fundamentales.³⁴ Así, en el asunto Carpenter, la libre circulación de personas y trabajadores queda restringida cuando colisione con el derecho a la vida familiar;³⁵ o, en el caso Karner, donde es esta vez la libre circulación de mercancías la que no puede justificar una vulneración de la libertad de expresión.³⁶

Pero donde de verdad el TJCE quedará asentada la ausencia de primacía de las libertades económicas frente a los derechos fundamentales, será en dos famosos casos muy cercanos en el tiempo: Schmidberger y Omega.

En la sentencia Schmidberger,³⁷ el derecho a la libertad de expresión y de reunión queda amparado frente a la libre circulación de mercancías, considerándose justificada la restricción de esta última con ocasión de un bloqueo en el tráfico transfronterizo provocado por asociaciones ecologistas. Dicha acción estaría amparada en los artículos 10 y 11 del CEDH, que garantizan las libertades de expresión y de reunión, y que sirven para conformar una visión homogénea de tales derechos fundamentales en tanto integrantes de los principios generales del Derecho comunitario.

Por su parte, en el polémico asunto Omega,³⁸ el Tribunal de Luxemburgo da la razón a las autoridades alemanas, que impidieron el establecimiento de un centro de juego con rayos láser por considerarlo contrario a la dignidad humana. La libre

33. Joaquín Sarrión Esteve, “Los conflictos entre libertades económicas y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Político*, No. 81 (2011): 383.

34. No obstante, los casos y las soluciones que se plantean distan entre sí. Como ha apuntado Spaventa, hemos de diferenciar entre aquellos asuntos donde la restricción a las libertades económicas viene avalada por el propio Tratado, como en la sentencia Elliniki; y aquellos otros donde Luxemburgo contempla, a la luz de los derechos fundamentales, posibilidades de excepcionar la libertad económica por razones de interés general (*mandatory requirements*). Esta distinción, sobre la que volveremos más adelante, es analizada en Eleanor Spaventa, “On discrimination and the theory of mandatoy requirements”. *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, No. 3 (2002): 457-478.

35. Sentencia de 11 de julio de 2002, Mary Carpenter c. Secretary of State for the Home Department, asunto C-60/00.

36. Sentencia de 25 de marzo de 2004, Herbert Karner Industrie-Auktionen GMBH c. Troostwijk GMBH, asunto C-71/02.

37. Sentencia de 12 de junio de 2003, Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge, asunto C-112/00.

38. Sentencia de 14 de octubre de 2004, Omega, asunto C-36/02.

prestación de servicios, una de las libertades económicas, queda de nuevo restringida por un derecho fundamental, aun cuando la interpretación extensiva *sui generis* que realiza el Estado alemán no sea propia de la tradición constitucional europea. Es decir, el Tribunal no enjuicia aquí el derecho fundamental a la luz de los estándares europeos en tanto principios generales del Derecho comunitario, sino que avala la limitación de la libertad económica desde la sede nacional del derecho en cuestión, que opera sin necesidad de ser “comunitarizada”. Quizás pesaron en el Tribunal sobremanera las amenazas de un siempre vigilante Tribunal Constitucional Alemán, al que se le ha llegado a denominar como “señor del constitucionalismo europeo”.³⁹ Lo que nos lleva a pensar, recordando la célebre frase de George Orwell, que todos los países son, en efecto, soberanos, pero unos más que otros.

Sea como fuere, los derechos fundamentales parecen operar en el marco comunitario de manera única y exclusivamente limitativa o defensiva.⁴⁰ Como en el constitucionalismo clásico, los derechos individuales, subjetivos, actúan como meros límites negativos, sin actuación positiva por parte de los poderes constituidos que, en este caso, están formados por las instituciones comunitarias.⁴¹ Proteger y promover su realización quedan, por tanto, fuera del ámbito europeo.

Sin embargo, con las dos últimas resoluciones nombradas, Schmidberger y Omega, Luxemburgo parecía haber primado los derechos fundamentales por encima de las libertades económicas, en una posición aparentemente inversa de jerarquía,⁴² y en lo que podríamos llamar tratamiento positivo (a favor de los derechos) del conflicto. No obstante, y como veremos a continuación, el Tribunal ha ido cambiando poco a poco su propia jurisprudencia, estableciendo un criterio interpretativo que sobredimensiona la posición de las libertades económicas en el ordenamiento comunitario en detrimento de los derechos fundamentales.⁴³

39. Esta denominación se debe a Peter Häberle, Amaya Úbeda de Torres, “La evolución de la condicionalidad política en el seno de la Unión Europea”, *Revista de derecho comunitario europeo*, No. 32 (2009), 51.

40. José Cabrera Rodríguez, “Derechos fundamentales y libertades económicas en el ordenamiento comunitario: la jurisprudencia Viking y Laval”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 99 (septiembre-diciembre, 2013): 371-428.

41. Oliver Schutter, “The Implementation of the EU Charter of Fundamental Rights through the Open Method of Coordination”, *Jean Monnet Working Paper*. (2004): 4 y s.

42. Así lo ve Morijn, “Balancing Fundamental Rights and Common Market Freedoms in Union Law. Schmidberger and Omega in the Light of the European Constitution”, *European Law Journal*, No. 15, 31-33; y Gonzales, “EC Fundamental Freedoms v. Human Rights in the Case C-112/00 Eugen Schmidberger v. Austria”, *Legal Issues of Economic Integration*, No. 3 (2004): 219-229. No compartimos, sin embargo, esta visión tan optimista, ya que los derechos fundamentales siguen siendo tratados como meras excepciones frente a las libertades económicas.

43. Esta denominación es utilizada por Joanna Krzeminska-Vamvaka, “Free speech Meets Free Movement. How fundamental really is “Fundamental”? The Impact of Fundamental Rights on Internal Market Law”, *ZERP-Diskussionspapier*, No. 3 (2005).

LA DOCTRINA DE LOS ASUNTOS “VIKING” Y “LAVAL”

CONTEXTO Y SUPUESTOS DE HECHO

Como apunta Krzeminska,⁴⁴ el interés del Tribunal de Justicia en materia de derechos fundamentales viene motivado en la medida en que la homogeneización interpretativa de estos cuando se aplica derecho comunitario sirve secundariamente a la uniformidad de los límites que puedan imponerse a las libertades económicas.

Sin embargo, no toda homogeneización interpretativa que parta de las tradiciones constitucionales comunes y del propio derecho comunitario, es, en términos constitucionales, pacífica. Ya apuntamos al inicio que existen “puntos” o “fenómenos de fricción” entre los intereses constitucionales en juego (los derechos fundamentales emanados de los sistemas estatales y las libertades económicas propias del ordenamiento comunitario), especialmente difíciles de resolver, por cuanto la determinación de una de las soluciones posibles comporta un desequilibrio de la balanza a favor de un orden normativo u otro. En ocasiones, el Tribunal de Justicia se encuentra ante casos difíciles, equiparables para algunos autores a los famosos *hard cases* que formulara Dworkin,⁴⁵ donde debe readaptar los parámetros interpretativos que ha venido siguiendo hasta el momento, sin justificar ello un cambio de las líneas esenciales de su jurisprudencia. Viking y Laval, ambos cercanos en el tiempo (de 2007), son casos que bien se pueden encuadrar en esta tipología, y que, por ello, han recibido un tratamiento especial y pormenorizado de la doctrina.

En Viking,⁴⁶ una empresa finlandesa (Viking Line) de barcos transbordadores, que ejercía su actividad entre Finlandia y Estonia, quiso trasladarse a este último país donde las condiciones laborales eran más flexibles y los sueldos más bajos, para desde allí continuar prestando sus servicios. Un sindicato finlandés (FSU), en consecuencia, intentó evitarlo y amenazó con llevar a cabo huelgas y boicots si la empresa se negaba a mantener los niveles salariales. Viking Line demandó al sindicato ante los tribunales de Londres, solicitando que se anularan las circulares internas de solidaridad entre los sindicatos que recogían, al tiempo, las instrucciones para llevar a cabo conflictos co-

44. *Ibid.*, 22.

45. Así lo defiende Eric Engle, “The Rights Orchestra: Proportionality, Balancing, and Viking”, *New England Journal of International Law and Comparative Law* (2011): 5, citado en Cabrera Rodríguez, “Derechos fundamentales y libertades económicas en el ordenamiento comunitario: la jurisprudencia Viking y Laval”, 387.

46. STJCE, de 11 de diciembre de 2007, *International Transport Workers Federation and Finnish Seamen’s Union c. Viking Line ABP*, C-438/05.

lectivos.⁴⁷ Al llegar el asunto a la *Court of Appeal*, esta elevó una cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo, donde, entre otras cosas, se le preguntaba si la libertad económica en cuestión (la de establecimiento) tiene efecto directo y horizontal hasta el punto de que pueda oponerse por parte del empresario ante las acciones de conflicto colectivo (ejercicio del derecho de huelga), y si dichas acciones pueden justificar una restricción a dicha libertad comunitaria.⁴⁸

El Tribunal respondió a las cuestiones planteadas estableciendo que las medidas de conflicto colectivo, al tener por objeto impedir la realización de una de las libertades económicas, han de ser consideradas ilícitas de acuerdo con el derecho comunitario, pudiendo el empresario invocar tal libertad económica frente a los sindicatos intervinientes. El Tribunal no obvia que las medidas de conflicto colectivo forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental de huelga, al que ve como parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario, pero dice que el ejercicio de dicho derecho fundamental, para estar justificado, ha de estar sujeto al principio de proporcionalidad, principio que no se respeta en el presente caso al no apreciarse una puesta en peligro clara de los puestos de trabajo.

Por su parte, en el asunto Laval⁴⁹ se ventila de nuevo una cuestión prejudicial planteada por un tribunal sueco ante la demanda interpuesta por la empresa de construcción letona “Laval un Partneri”, adjudicataria de un contrato público para la construcción de una escuela, construcción que ya había empezado a ejecutar a través de una filial constituida bajo derecho sueco y con mano de obra desplazada desde Letonia. Ante la negativa de Laval a adherirse al convenio colectivo del sector, tal y como le pedían los sindicatos suecos de la construcción, estos iniciaron medidas de conflicto colectivo que lograron frenar las obras iniciadas.

Aquí el Tribunal se enfrenta a una dificultad añadida, que no está presente en Viking. Suecia no posee un sistema de aplicación general de los convenios colectivos, por lo que, de acuerdo con las Conclusiones del Abogado General Mengozzi, lo que se tiene que dilucidar es si, la *Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*, puede interpretarse:

en el sentido de que se oponga a que las organizaciones sindicales de trabajadores de un Estado miembro adopten, de conformidad con el derecho interno de dicho Estado, medi-

47. La confederación de sindicatos “International Transport Workers’ Federation” (ITF) apoyó desde un inicio las reivindicaciones de la FSU finlandesa, elevando de escala el conflicto.

48. Una exposición de los hechos puede verse en las conclusiones del Abogado General, Poiares Maduro, de 23 de mayo, párrafos 2-15, asunto C-438/05.

49. STJCE, de 18 de diciembre de 2007, C-341/05.

das de conflicto colectivo con el fin de obligar a un prestador de servicios de otro Estado miembro a suscribir un convenio colectivo en beneficio de los trabajadores desplazados temporalmente por dicho prestador al territorio del primer Estado, incluso cuando dicho prestador esté ya vinculado por un convenio colectivo celebrado en el Estado miembro de su establecimiento (Letonia).⁵⁰

El TJUE respondió a la cuestión planteada en términos similares a los utilizados en el asunto Viking, estableciendo que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, en tanto derecho fundamental, puede constituir una restricción justificada a las libertades económicas, restricción que en el presente caso no se justifica al ser incompatible con la Directiva 96/71 el hecho de que un sindicato intente obligar a una empresa a mejorar las condiciones laborales aun por encima del mínimo establecido en las leyes. A su vez considera que las otras exigencias son, directamente, materias que no vienen planteadas en la propia Directiva. Tal y como explica Mengozzi, Suecia tiene un peculiar sistema de relaciones laborales donde la ley apenas impone condiciones mínimas, dejando casi toda la regulación al albur de unos convenios colectivos que no son de aplicación general (como sí ocurre en España).⁵¹ Por tanto, al estar una parte de las exigencias de los sindicatos fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, y la otra parte, fuera de ese mínimo legal que establece el ordenamiento sueco, y que justificaría por orden público la limitación de la libertad económica, las medidas de conflicto colectivo son declaradas ilegales y contrarias al derecho comunitario por el Tribunal.

LA DERROTABILIDAD DE SUS ARGUMENTOS

Ambas decisiones de Luxemburgo responden a una tendencia jurisprudencial de expansión de la eficacia horizontal de las libertades económicas a las regulaciones establecidas por particulares. Y es que, en un inicio, el Tribunal amplió dicha eficacia a todas aquellas organizaciones con naturaleza semipública y semilegislativa,⁵² pero poco a poco fue aumentando el ámbito subjetivo de eficacia hasta que, con el asunto Ferlini,⁵³ se bendijo la eficacia de las libertades económicas frente a cualquier grupo u

50. Conclusiones de 23 de mayo de 2007, relativas al asunto Laval (C-341/05), del Abogado General P. Mengozzi, párrafo 1. En los párrafos 21 y 25, Mengozzi explica el peculiar sistema de relaciones laborales sueco, donde la Ley apenas impone las condiciones laborales mínimas, dejando casi toda la regulación al albur de los convenios colectivos que se firman entre las asociaciones de empresarios y los sindicatos.

51. *Ibid.*, párrafos 21 y 25.

52. Asuntos Royal Pharmaceutical Society (C-267/87), Comisión c. Alemania (C-325/00), o Angonese (C-281/98), *inter alia*.

53. Ferlini (C-411/98).

organización privada que pueda imponer a los particulares condiciones tales capaces de limitar el ejercicio de dichas libertades.

Tanto en Viking como en Laval, el Tribunal utiliza esta doctrina de la eficacia horizontal, amparada en su previa jurisprudencia expansiva, de forma cuanto menos discutible. En los casos anteriores eran reglamentos semipúblicos y colectivos los que directa o indirectamente impedían la plena realización de las libertades económicas. Sin embargo, en estos dos casos, la libertad de establecimiento (Viking), y la de prestación de servicios (Laval), no se ven amenazadas por una regulación colectiva de un determinado sector, sino por el ejercicio de un derecho fundamental como es la huelga, que tiene por objetivo, eso sí, llegar a adoptar tales regulaciones, pero que en sí mismo considerado debería considerarse limitación justificada a las libertades económicas. Además, como indica Cabrera Rodríguez, los casos anteriores que le sirven al Tribunal como parámetro interpretativo, nada tienen que ver con las prerrogativas propias de los sindicatos, “consistentes en negociar con los empresarios o con la patronal la adopción de acuerdos en los que se establezcan condiciones laborales recíprocamente pactadas y que en ningún caso estarían en condiciones de imponer unilateralmente al empresario”.⁵⁴

Lo que hace el Tribunal en Viking y en Laval es renunciar a una sistematización general del ámbito subjetivo de aplicación y expansión de las libertades económicas mediante un proceso de objetivación. Con la doctrina asentada en ambas sentencias en la mano, no hace falta ya analizar quién es el sujeto que restringe o tiene capacidad para restringir una libertad económica: basta solo con que esta se vea potencialmente amenazada en su realización para declarar contrarios a Derecho los actos que la restrinjan.⁵⁵ Y, en este sentido, da igual si el sujeto es un sindicato y si está amparado por su normativa estatal. Por si fuera poco, el Considerando 22 de la Directiva 96/71/CE, la que sirve precisamente para enjuiciar el asunto Laval, establece que “la presente Directiva no afecta a la situación de la normativa de los Estados miembros en materia de acción colectiva para la defensa de los intereses profesionales”. Paradojas de la interpretación.

Una incoherencia más del Tribunal viene dada por el precedente del asunto Comisión c. Francia, donde las protestas de los agricultores franceses consiguieron impedir la libre circulación de productos en la frontera. En este caso, el TJCE negó eficacia

54. Cabrera Rodríguez, “Derechos fundamentales y libertades económicas...”, 394.

55. Un análisis más extenso de la eficacia horizontal de las libertades económicas en referencia al asunto Viking, puede verse en Joanna Krzeminska-Vamkava, “Horizontal effect of fundamental rights and freedoms. Much ado about nothing? German, Polish and EU theories compared alter Viking Line”, *Jean Monnet Working Paper* (New York: 2009).

horizontal a las libertades económicas e imputó la restricción al Estado francés, no a los agricultores.⁵⁶

Viking y Laval implican, como pone de manifiesto buena parte de la doctrina más autorizada,⁵⁷ un cambio sustancial en el tratamiento del conflicto “derechos fundamentales-libertades económicas”. Siguiendo a Cabrera:

El Tribunal de Justicia, tras apartarse definitivamente de su jurisprudencia anterior en la materia al expandir el ámbito subjetivo de eficacia horizontal directa de las libertades económicas de forma incoherente con respecto a sus anteriores pronunciamientos, ha terminado articulando las relaciones de conflicto entre derechos fundamentales y libertades económicas en torno a un principio de jerarquía que se resuelve a favor de estas últimas.⁵⁸

Así se reconoce, de hecho, por el propio abogado general Trstenjak en las conclusiones del caso Comisión c. Alemania: “se sugiere la existencia de una relación jerárquica entre las libertades fundamentales y los derechos fundamentales en la que estos últimos están supeditados a las primeras, a las que solo pueden restringir si concurre una causa de justificación, escrita o no”.⁵⁹

Por tanto, la balanza que en un inicio parecía equilibrar ambas dimensiones se inclina ahora, con este trascendental cambio jurisprudencial, a favor de las libertades económicas,⁶⁰ a las que se les atribuye una especie de virtualidad subjetiva de la que se desprenden para sus titulares un complejo haz de facultades oponibles frente a los derechos fundamentales. O lo que es lo mismo: las libertades económicas son configuradas por el Tribunal de Justicia con las características propias de los derechos fundamentales.

Con base en este planteamiento, si el Tribunal, como defiende algún autor,⁶¹ trata *ab initio* ambas categorías como equivalentes y de igual jerarquía, y cuyos conflictos

56. C-265/95.

57. Un resumen de dichas aportaciones doctrinales puede encontrarse en Lasa López, “Derechos de conflicto y razones de mercado”.

58. Cabrera Rodríguez, “Derechos fundamentales y libertades económicas...”, 372.

59. Conclusiones del Abogado General V. Trstenjak de 14 de abril de 2010, asunto Comisión c. Alemania (C-271/08), párrafos 183 a 185. Al hacer esta última diferenciación, lo que nos quiere decir el Abogado General es que, efectivamente, existen dos tipos de causas justificativas: aquellas que vienen expresamente recogidas por los Tratados y que reconocen excepciones a las libertades económicas, y aquellas otras, no escritas en el tenor de los tratados, que pueden ser esgrimidas por razones de orden público o interés general (*mandatory requirements*).

60. Este punto de vista es compartido también por Adoración Guamán Hernández, “La sumisión del derecho de huelga a la libertad de establecimiento comunitaria: el caso Viking Line”, *Aranzadi Social*, No. 79 (2009).

61. Tomás de la Quadra-Salcedo Jaini, “TJCE: Sentencia de 18/12/2007, Laval C-341/05: libre prestación de servicios y desplazamiento de trabajadores. La supuesta legalización del dumping social en el interior de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 31 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, septiembre-diciembre, 2008): 835-848. A pesar de la visión deferente que el autor presenta para con el

ha resuelto, tanto en Viking como en Laval, mediante la técnica de la proporcionalidad... ¿por qué no acude entonces a la ponderación? En efecto, ante conflictos entre derechos de similar naturaleza, es la ponderación,⁶² y no la proporcionalidad, la que debe operar.⁶³ Y es que, como es sabido, el principio de proporcionalidad lo que persigue es limitar la intervención de los poderes públicos en el ámbito de disfrute de los derechos fundamentales, teniendo que estar justificadas dichas intervenciones en la medida en que sirvan a la consecución de un interés público mayor a las lesiones provocadas en el derecho en cuestión. Y estas características no son, precisamente, las propias de los dos conflictos que ventila el TJCE.

Lo anteriormente expuesto demuestra una aplicación discrecional por parte del Tribunal de su jurisprudencia anterior, de la que se desvía, y de las técnicas interpretativas que tiene a disposición, con el único objeto de justificar la supeditación de un derecho fundamental, como es en este caso el de huelga, al ejercicio de las libertades económicas.

Este giro jurisprudencial viene a significar, para algunos autores, la demostración más palmaria de la asimetría de naturaleza constitucional que se produce entre el ordenamiento comunitario tendente al libre mercado, y el constitucionalismo social propio de los regímenes democráticos de los Estados miembros.⁶⁴ Nos enfrentaría por tanto a un juego de interferencias entre el llamado “constitucionalismo de mercado”, en el ámbito comunitario, y el constitucionalismo social, en el terreno de los Estados,⁶⁵ en el que el diálogo entre tribunales y la resolución mediante síntesis de los conflictos, puede desenvolverse con relativa facilidad y lograr, siquiera mínimamente, un acercamiento entre ambos polos; acercamiento que conseguiría neutralizar proba-

Tribunal, llega a criticar en ocasiones la controvertida técnica interpretativa que sigue, así como alguno de sus fundamentos principales, en concreto en las páginas 838 y 839. Sin embargo, la opinión general es positiva y concurrente con la del Tribunal: “la protección de los derechos fundamentales constituye un interés legítimo que puede justificar una restricción a las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado como libre circulación de mercancías o libre prestación de servicios. Ahora bien, el ejercicio de tales derechos fundamentales, en el caso del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, debe conciliarse con las exigencias relativas a los derechos derivados de las libertades que se encuentran protegidos por dicho Tratado y que debe ser conforme con el principio de proporcionalidad”.

62. Sobre la ponderación, Manuel Atienza Rodríguez y José Antonio García Amado, *Un debate sobre la ponderación* (Lima: Palestra, 2012).
63. La utilización de esta técnica ha sido muy criticada en Nikolett Hös, “The principle of proportionality in the Viking and Laval cases: and appropriate Standard of judicial review?”, *Working Papers Law*, No. 6 (Florenca, European University Institute, 2009).
64. Así lo ve Carlos de Cabo Martín, “El Tratado Constitucional Europeo y el constitucionalismo del Estado Social”, *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 9 (2007); Gonzalo Maestro, “Estado, Mercado y Constitución económica”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, No. 8 (2007).
65. Fritz Scharpf, “The asymmetry of european integration, or why the EU cannot be a ‘social market economy’”, *Socio-Economic Review*, No. 8 (2010): 211-250.

bles consecuencias perjudiciales para la dimensión social que debiera acompañar el proceso de integración europea.⁶⁶

ENTRADA EN ESCENA DEL TEDH

La pretendida igualdad de los dos planos con naturaleza constitucional, el europeo y el estatal, unida a un alto grado de integración muy jurisdiccionalizada, hace del escenario europeo un marco único para el desarrollo de diálogos constitucionales que busquen, a través de la interacción, soluciones integradoras para evitar conflictos irresolubles.

En este sentido, en el tema que estamos abordando, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se presenta como un actor de primer nivel por su naturaleza, relevancia y simetría espacial con la UE,⁶⁷ y ello a pesar de no actuar específicamente en su ámbito. En efecto, si lo que estamos dilucidando es un posible diálogo constitucional en el conflicto entre derechos fundamentales y libertades económicas que posibilite una síntesis a favor de los primeros, en tanto el TEDH tiene como misión la protección y garantía de estos, puede plantearse la posibilidad de que ambas *autorictas* lleguen también a un conflicto entre jurisdicciones, conflicto y resolución que son impulsados en un contexto de pluralismo constitucional.

En múltiples ocasiones el TEDH, en aplicación del Convenio Europeo, y el Tribunal de Luxemburgo, en aplicación de los Tratados comunitarios y el derecho derivado, se han “enfrentado” por la salvaguarda, o no, de los derechos fundamentales. Enfrentamiento que no se produce por un prurito entre Altos Tribunales, sino por las distintas naturalezas de las normas que entran en el campo de su conocimiento. De hecho, ya en 1979, el Tribunal de Justicia había solicitado expresamente al Consejo y a la Comisión la adhesión por parte de la UE al Convenio Europeo,⁶⁸ obteniendo respuesta en forma

66. Eliasoph incluso ha trazado un paralelismo entre la línea jurisprudencial abierta en Viking y Laval, con la famosa etapa del “lochnerism” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde las libertades de comercio contempladas en la atávica Constitución Federal le sirvieron a la Corte para frenar las incipientes leyes sociales en la Norteamérica de principios del siglo XX. Esta comparación puede verse en Ian Eliasoph, “A ‘switch in time’ for the european community? Lochner discourse and the recalibration of economic and social rights in Europe”, *The Columbia Journal of European Law*, No. 3 (2008). Para un análisis de la Era Lochner en Estados Unidos, Edouard Lambert, *El gobierno de los jueces* (Madrid: Tecnos, 2010).

67. Los 28 Estados que conforman la UE han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

68. Dos años antes, las altas instituciones de la Comunidad se habían expresado, políticamente, a favor de dicha adhesión en la *Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, sobre derechos fundamentales*, de 5 de abril de 1977, Diario Oficial, C-103, 27 de abril de 1977.

de pregunta diecisiete años después, con ocasión del dictamen que la propia Comisión pidió al Tribunal sobre la legalidad de dicha adhesión.⁶⁹

La incorporación de la UE al Convenio hubiera evitado, de esta manera, no pocos problemas a los que los tribunales en juego tendrán que hacer frente. La primera vez que el TEDH enjuicia la convencionalidad del derecho comunitario en materia de derechos fundamentales es en el asunto *Matthews vs. Reino Unido*, en 1999,⁷⁰ llegando casi al temido “choque de trenes” en el conocido caso *Bosphorus vs. Irlanda*, en 2005.⁷¹ Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo, en un verdadero ejercicio de autocontención, nunca ha llegado a “anular” una norma comunitaria por vulnerar derechos fundamentales. Para ello, ha acudido a la doctrina alemana de “la protección equivalente”, en virtud de la cual se presupone a priori un nivel de respeto de los derechos fundamentales por parte de las instituciones de la UE y del derecho derivado de ellas.⁷² Lo cual no obsta a que el TEDH pueda analizar la compatibilidad del derecho de la Unión con el Convenio y retirar la presunción de respeto del que goza este si se demuestra que el Derecho comunitario no ofrece la protección equivalente debida. Por “equivalente”, Estrasburgo entiende, en este sentido, una protección comparable (que no tiene que ser completamente idéntica) tanto en materia de garantías procesales como en lo relativo al propio núcleo esencial del derecho.

Por tanto, el TEDH puede interactuar con el Tribunal de Justicia en la medida en que las tensiones entre ambos en torno a conflictos de difícil resolución, pueden forzarles a autolimitarse y a llegar a soluciones de síntesis. ¿Podría ocurrir con la doctrina asentada en *Viking* y *Laval* de prevalencia jerárquica de las libertades económicas respecto de los derechos fundamentales?

LA HUELGA, ¿DERECHO AMPARADO EN EL CONVENIO?

De sobra es conocido que el TEDH es, ante todo, un garante de los derechos civiles y políticos, por cuanto los derechos sociales (a excepción de los mixtos, como el de sindicación) apenas tienen cobertura en el articulado del Convenio. No obstante, Estrasburgo ha llevado a cabo en numerosas ocasiones extensiones o prolongaciones de

69. *Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996*. En este dictamen, Luxemburgo advierte que para que tenga lugar la adhesión hace falta una modificación expresa de los Tratados.

70. STEDH de 18 de febrero de 1999.

71. STEDH de 30 de junio de 2005.

72. Esta doctrina fue formulada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el famoso caso *Solange*, Sentencia de 22 de octubre de 1986. Para un análisis de la utilización de esta doctrina por parte del TEDH, puede verse DouglasScott, “A Tale of Two Courts: Luxembourg, Strasbourg and the growing European Human Rights Acquis”, *Common Market Law Review*, No. 43 (2006): 629-665.

orden social desde los derechos del CEDH, acudiendo a diversas técnicas interpretativas que buscan otorgar una protección más garantista a los ciudadanos.⁷³ De hecho, ya en 1979, en el caso *Airey c. Irlanda*, de 1979,⁷⁴ pudo formular el principio de “indivisibilidad” de los derechos, mediante el cual se afirma la inexistencia de compartimentos estancos entre los reconocidos en el CEDH y los derechos sociales económicos.

Pero lo que nos interesa aquí, y más habida cuenta de la extensa atención de la doctrina al tratamiento de los derechos sociales por parte del TEDH, son las últimas líneas jurisprudenciales que pudieran, en consecuencia, poner en cuestión la jurisprudencia asentada en *Laval* y *Viking* desde un paradigma dialógico. En este sentido, parecen existir principalmente dos grandes tendencias en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo.

La primera, mucho menos definida y de carácter pendular, lleva a cabo una interpretación restrictiva de las técnicas de extensión de los derechos civiles y políticos hacia los sociales, sobre todo a través de varias polémicas decisiones de inadmisión de demandas ante el Tribunal, que paralizan *a limine* algunas de dichas técnicas, como la que venía constituida por el principio de no discriminación.⁷⁵

Sin embargo, existe una segunda tendencia, perpetuada de la línea abierta en *Airey c. Irlanda*, que contradice a la primera al reforzar las interpretaciones extensivas y dotar de un carácter social a muchos de los derechos contenidos en el Convenio. La novedad radica ahora en que el Tribunal, en un ejercicio hermenéutico digno de elogio, se sirve de la Carta Social Europea (CSE) del propio Consejo de Europa al que él mismo pertenece para apoyar sus interpretaciones extensivas, llevando a cabo un *sui generis* enriquecimiento del Convenio con base a la Carta Social. Con ello, Estrasburgo supera la tradicional reticencia mostrada desde los órganos jurisdiccionales a un diálogo multinivel que permita una mayor protección del valor que guía toda declaración de derechos, sean derechos sociales o políticos, a saber, la dignidad humana.⁷⁶

73. Luis López Guerra, “The European Court of Human Rights and the protection of Social Rights”, Round Table on the Social Rights of Refugees, Asylum-Seekers and International Displaced Persons: a comparative perspective, Strasbourg, Council of Europe (2009). Para un análisis amplio de la jurisprudencia del TEDH en derechos sociales puede verse Luis Jimena Quesada, *La jurisprudencia europea sobre derechos sociales* (s. l.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 286 y s.

74. STEDH, de 9 de octubre de 1979.

75. Característica de esta tendencia es la decisión de inadmisibilidad del caso *El Orabi c. Francia*, de 7 de mayo de 2010, donde el TEDH niega la posibilidad de que una viuda argelina de un soldado francés pueda demandar una pensión de viudedad. La doctrina francesa ya se ha hecho eco de esta línea jurisprudencial regresiva, Jean Pierre Marguénaud y Jean Mouly, “La jurisprudence sociale de la Cour EDH: bilan et perspectives”, *Droit Social*, No. 9 (2010): 884, citado en Jimena Quesada, “La jurisprudencia europea sobre derechos sociales”.

76. Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción* (Madrid, Trotta, 2007).

Esta nueva (y llamativa) tendencia ha tenido repercusión sobre todo en los derechos llamados mixtos, por su doble naturaleza de derechos sociales y civiles/de participación, entre los que se encuentra el derecho que, precisamente, en este estudio nos interesa: el derecho de sindicación.

En efecto, el artículo 11.1 del Convenio, bajo el título de “Libertad de reunión y asociación”, reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”. para acto seguido establecer que las únicas restricciones que pueden darse al ejercicio de este derecho deben constituir “medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos”. a excepción de los límites legamitos a este derecho que se pueden imponer por parte de los Estados a los miembros de los cuerpos armados.

El Tribunal ha realizado una interpretación extensiva de dicho artículo apoyándose, como decimos, en las disposiciones de la Carta Social Europea (art. 5 y 6) que reconocen expresamente el derecho de huelga de los trabajadores. Así hace en la importante Sentencia Demir y Bakara c. Turquía, de 12 de noviembre de 2008, donde con ocasión de la prohibición de una huelga por parte de las autoridades turcas, declara vulnerado el artículo 11 del Convenio tras ponerlo en conexión con las previsiones de la Carta,⁷⁷ y ello a pesar de que Turquía ni siquiera ha ratificado dichas disposiciones y, por ende, no está obligada a respetarlas.⁷⁸

Pero sin duda, la sentencia más importante en esta línea es la dictada en el caso Enerji,⁷⁹ en la que el Tribunal establece, por unanimidad y sin ambages, que el derecho de huelga entra dentro de la protección del artículo 11 de manera insoslayable, al desprenderse del derecho de sindicación que sí reconoce expresamente el Convenio. Para ello no solo se vale de nuevo de la Carta Social Europea, sino también del Convenio de la OIT sobre Libertad sindical y protección del derecho de sindicación.⁸⁰ Con base a estos instrumentos internacionales, declara contrarias al CEDH las restricciones que las autoridades turcas imponían a los funcionarios públicos en el ejercicio de una

77. Parágrafos 65 a 86.

78. El Gobierno turco así se lo hizo saber a la Gran Sala: “the effect that it was impossible to rely against them on international instruments other than the Convention, particularly instruments that Turkey had not ratified”, párrafo 53.

79. STEDH Enerji Yapi Yol Sen c. Turquía, de 21 de abril de 2009.

80. *Convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de 9 de julio de 1948, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación*. Firmado por todos los Estados miembros de la UE.

medida de conflicto colectivo y, en consecuencia, inserta el derecho de huelga en el artículo 11.

En ambos casos, el Tribunal, al utilizar la Carta Social como referencia, recurre a la doctrina de su máximo órgano de interpretación y aplicación, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), que ha delimitado el núcleo esencial del derecho y limitado las restricciones al mismo por parte de los poderes públicos.⁸¹ Y aunque haya discrepancias entre ellos, en general se puede decir que existe un enriquecimiento mutuo que, en el presente caso de configuración jurisprudencial del derecho de huelga, se hace evidente.⁸²

Por todo ello, y llegados a este punto, la pregunta que nos formulamos es si esta nueva doctrina del TEDH, influida por la CSE y el CEDS, puede llegar a condicionar al TJUE para que, *pro futuro*, cambie la jurisprudencia asentada en Viking y Laval y deje de supeditar el ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de la huelga, a las libertades económicas.

ENTRADA EN ESCENA DE LA CDFUE

El diálogo jurisdiccional que pudiera generarse entre el TJUE, el TEDH y, en menor medida, el CEDS, debe contar con un elemento del que no partían Viking y Laval,⁸³ esto es, la vinculatoriedad de la Carta Europea de Derechos Fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.⁸⁴

La nueva redacción del artículo 6 TUE amplía considerablemente las opciones de diálogo (y conflicto) jurisdiccionales⁸⁵ entre los máximos tribunales europeos al declarar vinculante, por una parte (art. 6.1), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza), y al mandar, por otra, la adhesión de la Unión al CEDH. A ello hemos de sumarle la previsión del apartado 3 en el que se consideran

81. Decisión de fondo de 16 de octubre de 2006, sobre la reclamación nº 32/2005 de la Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria, Confederación del Trabajo “Podrepa” y Confederación Europea de Sindicatos c. Bulgaria). En esta decisión se considera vulnerado el artículo 6.4 de la Carta Social Europea revisada.

82. Jimena Quesada, “La jurisprudencia europea sobre derechos sociales”, 297.

83. Aunque la CDFUE ya había sido proclamada formalmente, no tenía valor jurídico ni vinculante relevante. De hecho, en ambos asuntos la Carta se menciona únicamente en las observaciones preliminares de las cuestiones prejudiciales, en concreto en los considerandos nº 90 (Laval) y 43 (Viking).

84. Para un análisis de la Carta, puede verse José Ángel Camisón Yagüe, “Reflexiones sobre la Carta Europea de Derechos Fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho de Extremadura*, No. 8 (2010): 254-270.

85. Ya aventuradas en José Antonio Pastor Ridruejo, “Las relaciones entre el Tribunal de la UE y el Tribunal de Derechos Humanos tras la entrada en vigor de la Constitución para Europa”. En *Integración Europea y Poder Judicial*, coord. por Alejandro Saiz Arnaiz (Oñate: 2006).

principios generales del Derecho de la Unión los derechos fundamentales garantizados en el CEDH.

La Carta de Niza, ahora vinculante, establece en el art. 52.3 una garantía mínima de los derechos reconocidos en la propia Carta, de suerte tal que estos nunca podrán tener un grado de protección inferior al del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como dice la profesora Mangas Martín, dicho apartado impone una verdadera:

cláusula de transferencia en el sentido de que vincula directamente el contenido y el alcance mínimos de los derechos recogidos en la Carta al contenido y alcance que tenga reconocidos sus homólogos en el Convenio Europeo de Derechos humanos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.⁸⁶

En la medida en que el Tribunal de Luxemburgo se convierte ahora en el máximo garante de la aplicación de la Carta *ex art. 6 TUE*, la cual le vincula directamente, queda sometido, en consecuencia, a la jurisprudencia del TEDH cuando haya coincidencia entre los derechos reconocidos en los respectivos instrumentos de protección.

Y, efectivamente, el derecho que aquí nos interesa, el de huelga, viene reconocido expresamente en el artículo 28 CDFUE y, por ende, queda bajo la cláusula de transferencia del 52.3. Por tanto, el Tribunal de Justicia, al interpretarlo, tiene ahora que dirigir su mirada a la jurisprudencia del TEDH ya que este considera el derecho de huelga parte integrante de la previsión del art. 11 CEDH, como hemos visto más arriba.

¿PROBABILIDAD DE DIÁLOGO JUDICIAL?

Siguiendo al profesor Jimena, parece “atisbarse un escenario susceptible de generar divergencias con respecto a la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 11 CEDH o la jurisprudencia [en menor grado] del CEDS sobre el artículo 6.4 CSE”, en relación con la ya asentada por el Luxemburgo en *Viling y Laval*.⁸⁷

Si el de huelga es un derecho fundamental amparado en el CEDH, sus limitaciones han de interpretarse restrictivamente y solo podrán operar cuando se den los presupuestos específicos del 11.2 del Convenio. Y difícil nos parece encajar entre tales presupuestos los motivos esgrimidos por el TJUE en *Viking y Laval* que, de acuerdo con la doctrina ya analizada, sirven de base para conculcar el núcleo esencial del derecho de huelga que pretende proteger el TEDH en *Enerji*.

86. Araceli Mangas Martín, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo* (Madrid: Fundación BBVA, 2008), 814.

87. Jimena Quesada, “La jurisprudencia europea sobre derechos sociales”, 308.

Claro que, en última instancia, el TEDH podría acogerse a la polémica doctrina de la “protección equivalente” para escudarse y no cuestionar de fondo las decisiones de Luxemburgo. No obstante ello, la senda con la actual jurisprudencia en la mano se ha abierto para un enriquecimiento mutuo que pudiera llevar al TJUE a “autocontenerse” en próximos casos y virar su jurisprudencia hacia una postura más favorable con los derechos fundamentales y, en concreto, con el derecho de huelga.

De hecho, no sería la primera vez que el TJUE utiliza como parámetro directamente el CEDH,⁸⁸ e, incluso, la propia CSE, como ya ocurriera en los asuntos Rutilli⁸⁹ y Defrenne,⁹⁰ respectivamente. Además, ese enriquecimiento mutuo ayudaría a atenuar la concepción negativa que el TJUE posee respecto de los derechos sociales, a los que ha considerado tradicionalmente como normas programáticas.⁹¹

Al tiempo, si finalmente la UE cumple con su propio Tratado y se adhiere al CEDH, ¿tendría sentido la doctrina de la “protección equivalente? O, lo que es lo mismo, siguiendo a los profesores Canedo y Gordillo: “¿Qué argumentos justificarían que un sujeto de derecho adherido al Convenio goce de una presunción de conformidad con el Convenio cuando el resto de socios, todos ellos Estados, no disfrutaran del mismo Status?”⁹²

Sea como fuere, parece abrirse un horizonte de diálogo entre tribunales en el que una posible solución de síntesis podría redundar, como decimos, en una mayor protección de los derechos de los trabajadores europeos, y en la configuración de una cada vez más necesaria dimensión social de la Unión Europea.

88. Gil Carlos Rodríguez Iglesias, “El derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (1997): 329-376.

89. Asunto 36/75, de 28 de octubre de 1975.

90. Asunto 149/77, de 15 de junio de 1978.

91. Jasone Atola Madariaga, “Lo social y lo económico en los Tratados de la Unión y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 13 (2009): 363. Además, como ha puesto de manifiesto el profesor Baylos, el Tribunal los considera como meros obstáculos de las constituciones nacionales a la constitución económica supranacional de la UE, Antonio Baylos Grau, “El espacio supranacional de ejercicio del derecho de huelga y la restricción legal de sus capacidades de acción”, *Revista de Derecho Social*, No. 41 (2008): 134.

92. José Ramón Canedo Arrillaga y Gordillo Pérez, “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, No. 39 (2008): 56.

BIBLIOGRAFÍA

- Astola Madariaga, Jasone. “Lo social y lo económico en los Tratados de la Unión y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 13 (2009).
- Atienza Rodríguez, Manuel, y José Antonio García Amado. *Un debate sobre la ponderación*. Lima: Palestra, 2012.
- Baylos Grau, Antonio. “El espacio supranacional de ejercicio del derecho de huelga y la restricción legal de sus capacidades de acción”. *Revista de Derecho Social*, No. 41 (2008).
- Bayón Mohino, Juan Carlos. “¿Democracia más allá del Estado?”. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 28 (2008).
- Bermejo García, Romualdo, y Roberto Fernández Fernández. “Los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales”. En *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una perspectiva pluridisciplinar*, coordinado por Herrero de la Fuente. Madrid: 2003.
- Bull, Hedley. “The State’s Positive Role in World affaire”. *Dedalus*, No. 4 (1979).
- Bustos Gisbert, Rafael. “La función jurisdiccional en escenarios de pluralismo constitucional”. En *Integración Europea y Poder Judicial*, coordinado por Saiz Arnaiz. Guipúzkoa: Instituto Vasco de Administración Pública, 2006.
- . *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*. México: Porrúa, 2012.
- Cabrera Rodríguez, José. “Derechos fundamentales y libertades económicas en el ordenamiento comunitario: la jurisprudencia Viking y Laval”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 99 (2013).
- Camisión Yagüe, José Ángel. “Reflexiones sobre la Carta Europea de Derechos Fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”. *Revista de Derecho de Extremadura*, No. 8 (2010).
- Canedo Arrilaga, José Ramón, y Luis Gordillo Pérez. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa”. *Cuadernos Europeos de Deusto*, No. 39 (2008).
- Criado de Diego, Marcos. “La crisis del Estado como ideología”. En *Crisis de la democracia y nuevas formas de participación*, Albert Noguera Gernández. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- Cruz Villalón, Pedro. *La Constitución inédita: estudios ante la constitucionalización de Europa*. Madrid: Trotta, 2004.
- Dahl, Robert. “A Democratic Dilemma: System Effectiveness versus Citizen Participation”. *Political Science Quarterly*, No. 109 (1994).
- De Cabo Martín, Carlos. *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Trotta, 2010.
- . “El Tratado Constitucional Europeo y el constitucionalismo del Estado Social”. *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 9 (2007).

- De la Quadra-Salcedo Janini, Tomás. “TJCE: Sentencia de 18/12/2007, Laval C-341/05: libre prestación de servicios y desplazamiento de trabajadores. La supuesta legalización del dumping social en el interior de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2008).
- De Vega García, Pedro. “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid (1998).
- Douglas-Scott, Sionadaih. “A Tale of Two Courts: Luxemboug, Strasbourg and the growing European Human Rights Acquis”. *Common Market Law Review*, No. 43 (2006).
- Eliasoph, Ian. “A ‘switch in time’ for the european community? Lochner discourse and the recalibration of economic and social rights in Europe”. *The Columbia Journal of European Law*, No. 3 (2008).
- Engle, Eric. “The Rights Orchestra: Proportionality, Balancing, and Viking”. *New England Journal of International Law and Comparative Law* (2011).
- Fenvre, Lucien. *Europa, génesis de una civilización*. Barcelona: Editorial Crítica, 2001.
- Ferrajol, Luigi. “Beyond sovereignty and citizenship: a global constitutionalism”. *Constitutionalism, Democracy and Sovereignty: American and European Perspectives*, No. 57 (1996).
- Gonzales. “EC Fundamental Freedoms v. Human Rights in the Case C-112/00 Eugen Schmidberger v. Austria”. *Legal Issues of Economic Integration*, No. 3 (2004).
- Guamán Hernández, Adoración. “La sumisión del derecho de huelga a la libertad de establecimiento comunitaria: el caso Viking Line”. *Aranzadi Social* (2007).
- Häberle, Peter. “Derecho constitucional común europeo”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, No. 79 (1993).
- . *Pluralismo y Constitución: estudios de la teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid: Tecnos, 2002.
- Hös, Neil. “The principle of proportionality in the Viking and Laval cases: an aprópiate Standard of judicial review?”. *Working Papers Law*. Florencia: European University Institute, No. 6 (2009).
- Jacobs, Francis. “Human Rights in the European Union: the role of the Court of Justice”. *European Law Review*, No. 4.
- Jimena Quesada, Luis. “La jurisprudencia europea sobre derechos sociales”. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Kymlicka, Will. *Liberalism, community and culture*. Oxford: Oxford University Press, 1989.
- Krzeminska-Vamvaka, Joanna. “Free speech Meets Free Movement. How fundamental really is ‘Fundamental’? The Impact of Fundamental Rights on Internal Market Law. *ZERP-Diskussionspapier*, No. 3 (2005).
- . “Horizontal effect of fundamental rights and freedoms. Much ado about nothing? German, Polish and EU theories compared alter Viking Line”. *Jean Monnet Working Paper*. New York: 2009.
- Lambert Edouard. *El gobierno de los jueces*. Madrid: Tecnos, 2010.

- Lasa López, Ainhoa. “Derechos de conflicto y razones de mercado. Caracterización jurídica de la huelga en el Derecho comunitario europeo”. *Revista de Derecho Constitucional europeo*, No. 13 (2010).
- . *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social de la Unión Europea*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2012.
- Mackormick, Neil. “Beyond the Sovereign State”. *Modern Law Review*, No. 56 (1993).
- . *Questioning Sovereignty: Law, State, and Nation in the European Commonwealth*. Oxford: Oxford University Press, 1999.
- Maestro, Gonzalo. “Estado, Mercado y Constitución económica”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, No. 8 (2007).
- Mangas Martín, Araceli. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*. Madrid: Fundación BBVA, 2008.
- Marguénaud, Jean Pierre, y Jean Mouly. “La jurisprudence sociale de la Cour EDH: bilan et perspectives”. *Droit Social*, No. 9 (2010).
- Mayer, Franz. “The European Constitution and the Courts, Adjudicatin European Constitutional Law in a Multilevel System”, *WHI-paper* (2003).
- Morijin, John. “Balancing Fundamental Rights and Common Market Freedoms in Union Law. Schmidberger and Omega in the Light of the European Constitution”. *European Law Journal*, No. 15.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. “Las relaciones entre el Tribunal de la UE y el Tribunal de Derechos Humanos tras la entrada en vigor de la Constitución para Europa”. En *Integración Europea y Poder Judicial*, coordinado por Saiz Arnaiz. Oñate: 2006.
- Pérez Tremps, Pablo. “Constitución española y Unión Europea”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 71 (2004).
- Pernice, Ingolf. “Multilevel Constitutionalism in the European Union”. *European Law Review*, No. 5 (2002).
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.
- Rodríguez, Iglesias. “El derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1997).
- Spaventa, Eleanor. “On discrimination and the theory of mandatoy requirements”. *Cambridge Yearbook of European Legal Studies* (2002).
- Sarrión Esteve, Joaquín. “El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: a propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de los Derechos Fundamentales”. *Ceflegal Revista Práctica de Derecho*, No. 121 (2011).
- . “Los conflictos entre libertades económicas y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Político*, No. 81 (2011).

- Scharpf, Ferdinand. "The asymmetry of european integration, or why the EU cannot be a 'social market economy'". *Socio-Economic Review*, No. 8 (2010).
- Schutter, Oliver. "The Implementation of the EU Charter of Fundamental Rights through the Open Method of Coordinantion". *Jean Monnet Working Paper* (2004).
- Stone Sweet, Alec. "Constitucional Dialogues in the European Community". En *Robert Schuman Working Paper*. Florencia: European University Institute, 1995.
- Tridimas. *The General Principles of EU Law*. Oxford. Oxford University Press, 2006.
- Úbeda de Torres, Amaya. "La evolución de la condicionalidad política en el seno de la Unión Europea", *Revista de derecho comunitario europeo*, No. 32 (2009).
- Walker, Neil. "The idea of Constitucional Pluralism". En *EUI Working Paper*. Florencia: 2002

Fecha de recepción: 9 de febrero 2016
Fecha de aprobación: 8 de marzo de 2016